



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2021-00377-00
Demandante KEVIN FABIAN HERNANDEZ CABRERA
Demandado DIANA CRISTINA HERRAN CLEVES
Actuación Auto resuelve solicitud/ A.S.

Neiva, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

1. Asunto:

A través del correo institucional de este Juzgado, el abogado de la parte actora Dr. Mario Andrés Ángel Dussan ha solicitado el aplazamiento de la audiencia inicial que se llevará a cabo el 26 de Agosto de 2022, aduciendo que para los días 25 y 26 del mismo mes y año asistirá a un congreso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

2. Consideraciones:

Para resolver el pedimento elevado, rememórese el contenido del Artículo 5 del Estatuto Procesal, cuando de manera expresa señala que no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por razones que expresamente autoriza el Código.

De las razones que indica la norma referida, tenemos que el Artículo 372 del Código General del Proceso señala que *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia que mediante providencia STC7406-2018 señaló que:

“[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, cuando solamente ellos la formulan.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, itérase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original).»

En el mismo sentido, ante la imposibilidad de asistencia del abogado a la audiencia, la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado la posibilidad que cuenta el abogado gestor de sustituir el mandato a otro profesional, si con ello busca garantizar la defensa técnica y/o acompañamiento a la diligencia inicial, decisión plasmada en providencia STC10177-2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

“4.4.- Y es que, valga señalarlo, en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que «[...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312- 01).»

En igual sentido, la Alta Corporación en sentencia STC2327-2018 indicó:

“(…), el artículo 372 ibídem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…), de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”. Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

Entonces, teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales que sobre la materia se han expuesto, y en vista que el abogado peticionario argumentó un tema de naturaleza académico como justificación para pedir la reprogramación de la diligencia, esta no encaja en causal alguna que, en primera medida, pudiera generar una interrupción procesal (Art. 159 C.G.P.), ni encuadra en una situación de fuerza mayor o caso fortuito que permita a esta Juzgadora acceder al aplazamiento solicitado, no queda otro camino que denegarla por improcedente, y así las cosas, este Despacho,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3. Resuelve:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese el trámite respectivo.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza